

Recomendación No. SCPM-DS-001-2013

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho que tienen las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, elegirlos con libertad, y recibir información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los mismos;
- Que, el artículo 304 de la Norma Suprema prescribe que dentro de los objetivos de la política comercial se encuentra el de evitar las prácticas monopólicas, oligopólicas y otras que afecten en el funcionamiento de los mercados;
- Que, el artículo 335 de la Carta Fundamental determina que entre las obligaciones del Estado se encuentra la de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, así como, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y, establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;
- Que, el artículo 336 de la Constitución de la República señala el deber del Estado de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promocionando la sustentabilidad, con el objetivo de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;
- Que, el artículo 308 de la Norma Suprema establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito, prohibiendo expresamente las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura;
- Que, el artículo 309 de la Carta Magna prescribe que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario;
- Que, el artículo 311 de la Carta Fundamental dispone que el sector financiero popular y solidario se compondrá de las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro;

- Que, el artículo 18 de la Constitución establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada con entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones de orden público. A su vez, señala que no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley;
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001, regula la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en su calidad de entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en el ámbito referente a la protección de los intereses del público;
- Que, el artículo 78 establece la obligación de las instituciones financieras de remitir, en forma mensual, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formatos, alcance y periodicidad determinados por la misma; y la obligación de las mismas instituciones financieras de publicar, para circulación nacional, por lo menos cuatro veces al año, información relativa a: estado de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico, e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad. La información publicada deber ir acompañada de la opinión de los auditores externos y las notas explicativas que permitan la cabal comprensión de la misma;
- Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero señala que la Superintendencia deberá editar boletines, al menos de manera trimestral, sobre la situación financiera de las instituciones bajo su control, con el objetivo de que los mismos sean distribuidos al público;
- Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero prescribe que las instituciones del sistema financiero deberán poner permanentemente a disposición del público folletos informativos referentes a su situación económica y financiera;
- Que, el artículo 180 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero señala, que dentro de las funciones y atribuciones del Superintendente de Bancos se encuentra la de cuidar que la información de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;
- Que, la normativa secundaria, Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, Libro I-B, Normas Generales Para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Título XIV, Código de Transparencia y de Derechos del Usuario, reformado mediante resolución No. JB-2013-2393 de 22 de enero de 2013 desarrollada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, señala la información que debe ser brindada por las instituciones del Sistema Financiero a los usuarios, así como las modalidades en la cuales dicha información debe ser dada a conocer al público;
- Que, la Junta Bancaria, mediante Resolución No. JB-2010-1782 de 19 de agosto del 2010, incorporó el Código de Derechos del Usuario del Sistema Financiero a la legislación que regula a las Instituciones del Sistema Financiero. El mencionado código señala los derechos, principalmente relativos a la obtención de información clara, precisa y suficiente, que poseen los usuarios de los productos y servicios financieros;

- Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011, creó la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como organismo técnico y de control de la Economía Popular y Solidaria;
- Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero Popular y Solidario, en el artículo 8 señala las formas de organización de la Economía Popular y Solidaria, la cual está integrada por las organizaciones conformadas en los sectores comunitarios, asociativos y cooperativistas, así como también las unidades económicas populares;
- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las Cooperativas de Ahorro y Crédito pondrán a disposición de los socios y público en general la información financiera y social de la entidad, conforme a las normas emitidas por la Superintendencia;
- Que, mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; la cual en su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción de los abusos de poder de mercado, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;
- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia. Es así que con la existencia de mercados transparentes se crea una demanda informada, la cual coadyuva a la consecución de mercados competitivos;
- Que, el artículo 38, numeral 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá realizar los estudios de mercado que considere pertinentes;
- Que, el artículo 38, numeral 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- Que, el artículo 38, numeral 13 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la misma ley;
- Que, el artículo 38, numeral 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos;

Que, el artículo 38, numeral 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados;

Que, el artículo 38, numeral 28 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de promover el estudio y la investigación en materia de competencia y su divulgación;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RECOMIENDA.-

Primero.- Para permitir al usuario o consumidor promedio realizar una comparación de los productos y servicios ofertados y reducir así los problemas derivados de la asimetría de información, se recomienda a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la estandarización de las tablas de amortización de los créditos entre todas las instituciones financieras públicas, privadas y de economía popular y solidaria, con especial énfasis en los métodos y mecanismos para la realización de aportes al interés y capital.

Esta estandarización y demás sugerencias deberían tener el propósito exclusivo de indicar al cliente y al mercado el costo real del crédito, sin perjuicio de otras informaciones, metodologías y trámites propios de las respectivas Superintendencias.

Segundo.- En aras de la transparencia del Mercado y con el propósito de que el usuario pueda conocer alternativas de productos financieros y sus costos, se considera pertinente que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria junto a las instituciones financieras reguladas, publiquen periódicamente información estandarizada sobre productos financieros y establezcan mecanismos didácticos para la adecuada comprensión del usuario promedio con el objetivo de estimular una demanda de mayor y mejor información y mercados más competitivos. Lo anterior, con especial énfasis en el método para realizar el cálculo mencionado en la recomendación primera de este documento y en las cláusulas contractuales que rigen la prestación de cualquier producto y servicio financiero.

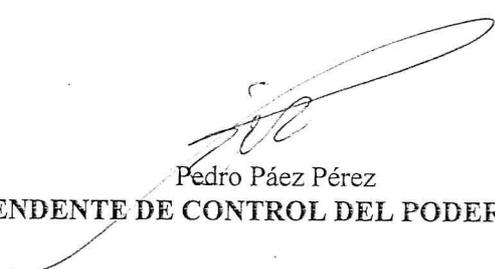
Tercero.- Recomienda a la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, identificar posibles barreras de salida y costos para que pueda aprovechar las mejores opciones que le brinda el mercado financiero. Con miras a desarrollar una acción preventiva se recomienda seguir fortaleciendo la cooperación interinstitucional sin menoscabo de la acción que corresponda para eliminar o mitigar las barreras que impidan, restrinjan o alteren la competencia, atenten a la eficiencia económica o al bienestar social, de conformidad con la normativa pertinente.

Cuarto.- Dentro del proceso de institucionalización del sistema financiero popular y solidario, se recomienda considerar los preceptos, normas y principios que están contenidos en la Ley Orgánica de Regulación y control del Poder de Mercado, con énfasis en lo relacionado a la estandarización y transparencia de la información, para que los usuarios y socios puedan tomar decisiones adecuadas.

Para este efecto, se recomienda que la entidad pertinente de economía popular y solidaria, brinde la asistencia técnica para que los operadores más pequeños puedan cumplir con la normativa a costos accesibles.

Quinto.- La Superintendencia invita a los medios de comunicación, a las asociaciones de consumidores, a las universidades y a las instituciones públicas y privadas de educación, a las autoridades públicas, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía en general, para que se acerquen a esta Superintendencia en caso de inquietudes que pudieran tener en relación a la presente Recomendación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de agosto de 2013.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO